

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AXA COLPATRIA, SALUDCOOP EPS, MEDIMÁS EPS S.A.S** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (Rad. 2021 – 580)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 273**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JORGE ELIECER RUIZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.53.826.788 y T.P. 290.823 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra

matriculada en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente a Medimás, Cafesalud, Axa Colpatria y Saludcoop, de la manera como aparecen identificadas en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio, que además fueron aportados a la demanda.

2. Pese a que la demanda se dirige entre otros demandados, contra COLPENSIONES, CAFESALUD y SALUDCOOP, pero en los hechos de la misma solo hace alusión a que cobró unas incapacidades a Medimás y a AXA Colpatria, por lo que debe indicar porqué demandada Cafesalud a Saludcoop y a Colpensiones.

3. En las pretensiones de la demanda solicita la actora que se condene a cada una de las demandadas, en proporción al período que deba pagar cada entidad. Debe especificar respecto cada demandada debe especificar las sumas que reclama de cada una, por concepto de cuáles incapacidades y los períodos que cobra, pues no basta con la petición de que cada una pague "en proporción al período que debe pagar cada entidad", teniendo en cuenta la relación de incapacidades que dice presentó el trabajador de la demandante y a las que dijo le cobró a Medimás y a AXA Colpatria.

4. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante COLPENSIONES, tendiente a obtener el pago de incapacidades, que no precisa cuáles fueron, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Debe aportar el certificado de existencia y representación de Axa Colpatria y de Saludcoop, ya que solo adjuntó los correspondientes a Cafesalud y a Medimás, conforme lo exige el artículo 26-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

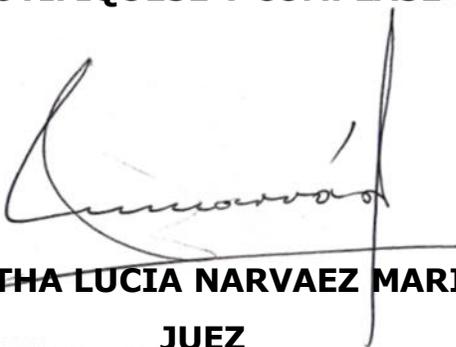
6. A efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, debe hacer una estimación razonada de la

cuantía, como así lo ordena el numeral 10 del artículo 25 ibidem, habida cuenta que se hace una relación de incapacidades, pero no se indica el valor de lo que está cobrando a cada demandada.

7. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

8. Debe tener presente que, por tratarse de corrección, no debe incluir hechos o pretensiones nuevos, sino solo los que se le ordena corregir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 020 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 09 de febrero de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**